



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**Santiago Apráez Villota**

Aprobado Acta No. 011

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia la Sala sobre la apelación interpuesta por el defensor de Laura Estefanía Vélez Alzate y las representantes de la víctima y Fiscalía General de la Nación contra la sentencia emitida el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó a la procesada por el delito de inducción a la prostitución, en el grado de tentativa.

**ANTECEDENTES**

1. En el mes de septiembre de 2019, en el inmueble de razón social Suite Blues ubicado en la calle 12 # 30-126 del barrio El Poblado, la menor S.S.A., pretendía prestar sus servicios sexuales a un turista extranjero de nacionalidad norteamericana y origen griego de nombre Danos Vlasios Aristótelis, quien se encontraba hospedado en el apartamento 901, situación que fuera advertida a la patrulla de infancia y adolescencia en razón a que la menor en mención se presentó ante la recepcionista como mayor de edad, exhibiendo una cédula que no le correspondía.

Posteriormente, se determinó que quien contactó, organizó, facilitó y transportó a la menor S.S.A., hasta ese sitio, fue la mujer Laura Estefanía Vélez Alzate.

2. Presentado el escrito de acusación por el delito de proxenetismo con menor de edad, asumió el conocimiento de la actuación el Juzgado 20 Penal del Circuito, cuyo titular, después de efectuadas las audiencias de acusación, preparatoria y de juicio oral el 30 de junio de 2021, emitió la sentencia mediante la cual condenó a Laura Estefanía Vélez Alzate a título de autora penalmente responsable, pero del delito de inducción a la prostitución en el grado de tentativa, a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa equivalente a treinta y tres (33) s.m.m.l.v, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso, y le concedió la prisión domiciliaria.

En cuanto al delito de proxenetismo con menor de edad por el que fue acusada, el juez de instancia lo descartó para degradar el comportamiento hacia el delito de inducción a la prostitución, argumentando que en vista de que “*la procesada se hubiera podido confundir sobre la verdadera edad que la joven tenía*” no estuvo en posibilidad de conocer que S.S.A., fuera menor de edad.

Con ese cometido dio por acreditado que Laura Estefanía Vélez Alzate indujo a la adolescente a prestar sus servicios sexuales a un extranjero, quienes se contactaron por intermedio de una amiga en común llamada Mariana, lo que dejó ver que era la primera vez que existía una inmediación entre ellas. Dejando sentado que efectivamente S.S.A., ingresó al aparta suite donde estaba hospedado el estadounidense, siendo menor de edad, a donde fue llevada precisamente por Laura, con quien durante el trayecto concretó que le pagaba 200 dólares, de los cuales debía entregar a la procesada la suma de \$100.000,oo; ese lugar era controlado por la vigilante encargada, a quien, en el intento de engañarla, la menor le exhibió un documento de identidad que no le pertenecía, por lo que fue obstaculizada su entrada, lo que hizo que no se consumara el servicio al extranjero.

Según lo manifestado por menor, el funcionario de conocimiento expresó que ella venía dedicada al ejercicio de la prostitución y no por cuenta de la procesada. Sin embargo, en su sentir, si bien no fue comprobado en juicio que Laura Vélez se dedicara o tuviera una empresa destinada a reclutar mujeres para tal menester, sí participó a sabiendas en un negocio de explotación sexual, motivo por el que, se itera, decidió condenarla por el delito que cuenta con un encuadramiento típico más adecuado, en el grado de tentativa.

3. La sentencia fue apelada por el defensor y las representantes de la Fiscalía General de la Nación y la víctima.

3.1. Al sustentar el recurso de apelación, el defensor insistió en que quedó más que decantada la imposibilidad de condenar a Laura Estefanía Vélez Alzate por el delito de proxenetismo con menor de edad por el cual fue acusada, dado que su prohijada no pudo enterarse de la edad de la adolescente ya que no la conocía con anterioridad, a más que esta portaba una cédula que al parecer era la que utilizaba para trabajar y con la que pretendía engañar no solo a la guarda de seguridad, sino que por varios años se presentó en muchas plataformas digitales haciéndose pasar como mayor de edad, tal como lo manifestó la testigo en juicio oral.

No obstante, a pesar de que la adolescente se encontraba inmersa desde hace muchos años atrás en el mundo de la prostitución, el juzgador decidió condenar a su defendida por el delito de inducción a la prostitución, sin que se hubiera podido acreditar que indujo a aquella a ingresar al mundo del trabajo sexual, puesto que en desarrollo del juicio oral se demostró que ese mismo día la adolescente había conocido a su prohijada, motivo por el que no se le puede reprochar a Laura Vélez que S.S.A., ejerciera desde antes la prostitución al ser una persona bastante reconocida en el medio, ya que se venía publicitando como mayor de edad, de lo que se presume que son mujeres que vienen ejerciendo la prostitución, conducta en su sentir totalmente atípica dentro del ordenamiento penal.

Objetó que el juez no fundamentó las pruebas que lo llevaron a la toma de esta decisión, puesto que durante la etapa de juicio no se probó ningún tipo de inducción a fin de que la adolescente ejerciera la prostitución. Por el contrario, las pruebas practicadas acreditaron que estamos frente a una mujer que desde antes venía ejerciendo la prostitución, por lo que: “*dentro de la lógica ¿cómo voy a inducir a la prostitución a una trabajadora sexual bastante reconocida?*”

Consecuente con esas razones, el censor solicitó que se revoque la decisión de instancia para que se absuelva a su representada del delito por el cual fue condenada.

3.2. La Fiscal 14 Seccional Caivas - Medellín y la apoderada de la víctima sustentaron en oportunidad, aunque si bien el memorial aparece encabezado por ambas sólo fue suscrito por la doctora Restrepo Granados perteneciente a la defensoría y quien actúa como representante judicial de la víctima.

La inconformidad con la sentencia radica en dos puntos específicos; si bien se muestran de acuerdo con la condena del procesado, disienten de la sentencia en relación con el tipo penal escogido por el funcionario de conocimiento y el grado de participación.

Por lo primero, en sentir de las recurrentes, no era procedente degradar la conducta de proxenetismo con menor de edad a una inducción a la prostitución porque, frente al planteamiento del juez, en nada influye que la acusada se dedicara a organizar una empresa destinada a reclutar mujeres menores de edad para agenciar el comercio sexual o que gerenciara una oficina de escort, como lo dijo el juez, ya que el tipo penal del artículo 213A del código penal “*no incorpora como elemento normativo del tipo que el autor se dedique de manera habitual a este tipo de conductas, sino que de la interpretación literal de la norma se puede establecer que con una sola vez que se despliegue la conducta es suficiente para la tipificación del delito*”.

Y por lo segundo, no comparten que se esté frente a una tentativa porque el delito de proxenetismo se consuma con la simple facilitación u organización del encuentro.

Es su pretensión que se modifique la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la procesada debe ser condenada por el delito de proxenetismo con menor de edad consumado, de manera que la pena debe ser reformada y revocado el beneficio de la prisión domiciliaria.

### **SE CONSIDERA:**

Siendo competente para ello, la Sala desatará la alzada propuesta por el defensor y las representantes de la víctima y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia emitida por el Juez 20 Penal del Circuito de Medellín, toda vez que les asiste legitimidad e interés para recurrirla, siendo competente para ello.

Conviene señalar en principio que Laura Estefanía Vélez Alzate fue imputada y formalmente acusada de la comisión del delito de **proxenetismo con menor de edad** que describe y pena el artículo 213A del código penal –adicionado por el artículo 2º de la ley 1329 de 2009–, el cual en esencia reprime a quien con ánimo de lucro organice, facilite o participe en cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años.

Ese comportamiento delictivo se diferencia esencialmente con el de **inducción a la prostitución** (artículo 213 del código penal, modificado por el artículo 8º de la ley 1236 de 2008) por la minoría de edad de la víctima, como que para que se configure esta última conducta punible se requiere únicamente que se **induzca** al comercio carnal o a la prostitución a otra persona mayor de edad, siendo indiferente que el sujeto activo participe de cualquier otra forma en tales actividades.

Ambos comportamientos se incluyen dentro del grupo de conductas cuyo rasgo común es el aprovechamiento con fines personales o lucrativos del acto sexual de otra persona.

Igualmente, se trata de comportamientos de mera conducta, esto es que su consumación se agota con la sola realización de cualquiera de los verbos rectores y con los fines señalados en las normas, sin que interese la producción de un resultado exterior, pues lo pretendido por el legislador fue valorar de forma negativa la conducta (desvalor de acción) con independencia del resultado que se pueda producir; se trata de delitos de peligro, por lo mismo es suficiente el riesgo de lesión como resultado de la acción.

No obstante, el proxenetismo con menor de edad es de mayor riqueza descriptiva, como quiera que no solo sanciona la **inducción** al comercio carnal, sino que reprime también a quien **organice, facilite o participe de cualquier forma** en el comercio carnal o la explotación sexual de una **persona menor de edad**; y de allí que se encuentra sancionado con mayor rigurosidad.

En otras palabras, quien instigue, persuada o mueva a una persona menor de 18 a la prostitución o al comercio carnal, con fines personales o lucrativos, no comete el delito de inducción a la prostitución sino el de proxenetismo con menor de edad.

En el caso sometido a estudio de la Sala resulta claro que la procesada y la adolescente S.S.A., fueron contactadas a iniciativa de esta última por una tercera mujer que no ha sido identificada (“Mariana”), para que prestara servicios sexuales o sirviera de “*dama de compañía*” de un ciudadano estadounidense que se hospedaba en un aparta hotel ubicado en el barrio El Poblado; que ellas convinieron el precio que se le cobraría a ese extranjero y el valor que la procesada recibiría a cambio por la intermediación; que la acompañó hasta el lugar señalado; y, que todo se truncó porque la adolescente exhibió una cédula que no le correspondía a la recepcionista del inmueble, lo cual llevó a la intervención de la policía de menores.

El caso, como se sabe, fue perfilado por la comisión de un delito de proxenetismo con menor de edad, atendiendo a que S.S.A., no había cumplido aún los 18 años; no obstante, como en sentir del funcionario de conocimiento no se acreditó que la procesada conociera la minoría de edad de la adolescente, como quiera que era primera vez que la veía – había sido contactada a través de una amiga en común- y exhibió una cédula de ciudadanía, el juez terminó por condenar a la procesada por la comisión del delito de inducción a la prostitución, delito de menor gravedad punitiva.

Si esa es la realidad que emerge de las pruebas practicadas en desarrollo del juicio oral, asiste en principio razón a las representantes de la Fiscalía y la víctima de que el comportamiento que realizó la procesada no corresponde a una simple tentativa, como equivocadamente lo estimó el funcionario de conocimiento, pues al margen de que estemos en presencia de un delito de inducción a la prostitución o de proxenetismo con menor de edad, el solo hecho de que se haya inducido al comercio carnal a la víctima o que haya participado de cualquier forma en el mismo, con independencia que no se hubiera llevado a cabo el encuentro sexual, se traduce en un comportamiento agotado o consumado.

No obstante, para la Sala resulta claro que la procesada no conocía la mayoría de edad de la víctima y estaba convencida de que esta había alcanzado la mayoría de edad, lo cual constituye claramente un error de tipo, que incluso reconoció expresamente el funcionario de conocimiento, solo que, en lugar de absolver por el delito por el cual fue acusada, optó por degradar la conducta hacia el delito de inducción a la prostitución, para lo cual debió preguntarse si S.S.A., fue realmente inducida por Laura Estefanía Vélez Alzate para ejercer el comercio carnal, lo cual no hizo, como quiera que no explicó de qué manera la procesada persuadió, instigó o provocó a la adolescente para que acudiera al encuentro carnal con el extranjero.

Las representantes de la Fiscalía y de la víctima no se refirieron para nada al error de tipo al sustentar el recurso de apelación, por lo que nada tiene que responder la Sala al respecto, al estar plenamente acreditado

que la procesada estaba convencida que la adolescente había cumplido la mayoría de edad, como lo estimó el juez de conocimiento, de manera que su comportamiento únicamente se podía degradar a la figura del artículo 213 del código penal, si y solo si se hubiera acreditado que Laura Estefanía **indujo** a la adolescente a prestar sus servicios carnales, lo cual en sentir de la Sala no fue demostrado, distinto a que ella hubiera organizado o facilitado el encuentro contactando al extranjero y acompañando a S.S.A., hasta el hotel donde el sujeto se encontraba y donde se prestaría el servicio sexual.

Es que la prostitución o el comercio carnal entre personas mayores de edad es una actividad que no está prohibida en Colombia, como lo dijo el juez, de manera que el artículo 213, modificado por el artículo 8º la ley 1236 de 2008, no sanciona sino a quien induzca al comercio carnal a una persona mayor de edad.

Si partimos de entender que inducir, según el diccionario de la Real Academia, es **instigar, persuadir o mover a uno**, fácilmente se concluye que dentro de ese rango no se encuentra la actividad de quien organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona mayor de edad, comportamiento que tiene trascendencia en el campo penal cuando la víctima es una menor de edad.

En efecto, para entender que en este caso la procesada no instigó, persuadió o movió el ánimo de la adolescente, bastan las palabras de esta cuando refirió:

**Fiscalía:** *¿cómo llegó usted a ese lugar?*

**S.S.A.:** *en Uber?*

**Fiscalía:** *¿y con quién llegó a ese lugar?*

**S.S.A.:** *con la señorita Laura llegue al hotel*

**Fiscalía:** *¿y quién es Laura?*

**S.S.A.:** *es la persona que me llevó hasta el hotel, yo la verdad no conozco de ella porque yo no tenía amistades con ella, yo la conocí a ella fue por medio de una amiga que me contacto con ella.*

**Fiscalía:** ¿por qué su amiga la contacto con ella?

**S.S.A.:** porque ella me iba a presentar a un extranjero, entonces para Blues me encontré con Laura fuimos para presentármelo, entonces los hechos... yo me encontré con Laura como ya les había dicho yo no sé mucho de ella porque yo no la conocía, me la contacto por medio de una amiga porque ella me iba a presentar a un extranjero entonces el día que íbamos a hacer el encuentro con el extranjero yo recogí a Laura en el Uber en la casa de ella, donde ella vivía y nos dirigimos hacia el hotel hacia los apartamentos Blues, entonces en el camino intercambiábamos algunas palabras como el precio, acordamos el dinero que él me iba a dar a mí, que eran 200 dólares y parte de la plata yo le tenía que dar 100.000 pesos a Laura, entonces acordamos eso y también hablamos sobre qué íbamos a hacer, que íbamos a comer a tomar algo con el extranjero pues no sé si qué se iba a presentar y ya lo que se diera el resto de la noche,

**Fiscalía:** ¿no sé si que perdón?

**S.S.A.:** pues que íbamos a comer algo a tomar, hablar y ya lo que se diera el resto de la noche. Cuando llegamos al hotel salió el hombre extranjero - que tampoco lo conozco- por mí a la portada del apto y ya yo ingresé, él intercambio algunas palabras con Laura y yo me fui con él para ingresar al apto (...)

(...) **Fiscalía:** ¿tú nos acabas de decir que una amiga te dio el contacto de Laura, porque te dio el contacto de Laura?

**S.S.A.:** **ella me lo dio porque yo le pedí a ella que me sacara a hacer algún servicio porque yo necesitaba la plata, entonces ella me dijo yo tengo una amiga que necesita a una niña para un amigo de ella es ir a comer pasar un rato con el extranjero, entonces me paso el número de la muchacha y ya fue cuando acordamos todo.**

**Fiscalía:** ¿cuándo dice me paso el número de la muchacha se refiere al número de Laura?

**S.S.A.:** si señora

**Fiscalía:** ¿qué contacto tuvo usted con Laura?

**S.S.A.:** por medio de WhatsApp me contacte con Laura y no hablamos mucho la verdad hablamos lo normal y acordamos para el día siguiente.

(...)

**(...) Fiscalía:** ¿usted nos hizo referencia a que ella le había dicho que para que comieran y para que se diera lo que fuera el resto de la noche, que quiere decir que se diera lo que fuera el resto de la noche?

**S.S.A.:** ósea pues era para comer y tomar algo ya lo que pasara el resto de la noche me imagino que era para tener relaciones sexuales con él.” (negrillas de la Sala).

A lo anterior se agrega que la adolescente venía ofreciendo de tiempo atrás sus servicios sexuales a través de los medios virtuales, de modo que difícilmente se puede decir que Laura Estefanía Vélez Alzate la haya persuadido para que entablara el contacto con el extranjero, pues fue la adolescente quien buscó mantener el encuentro sexual y la procesada simplemente realizó el contacto con el mismo, conducta reprochable si se quiere desde el punto de vista moral, pero que no encuadra dentro de la descripción del tipo penal.

En tales condiciones no era viable fundamentar la condena de Laura Vélez por supuestamente haber instigado a S.S.A. a ejercer la prostitución, como lo perfiló el funcionario de conocimiento, quien atendiendo a la acusación debió absolver por un claro error de tipo.

La prohibición de la explotación sexual a que refiere la inducción a la prostitución cobija desde las acciones tendientes a promover el comercio carnal o la prostitución, hasta el ejercicio efectivo de uno u otro, siempre y cuando sean **inducidos por un tercero** con ánimo de lucro.

Y por ello es que la conducta delictiva de inducción a la prostitución es catalogada entre los delitos de simple actividad, ya que tan solo con que se persuade al sujeto pasivo para que se involucre en alguna de las actividades sexuales y que este ofrecimiento resulte categóricamente convincente y capaz de determinar al destinatario, la conducta se entiende consumada, independiente de que el resultado se produzca o no, es decir, que no necesariamente la persona objeto de la inducción tenga que tener trato sexual con los solicitantes determinados o indeterminados de los servicios.

En el asunto de marras, la persona inducidora nunca encaminó su conducta con intereses claramente persuasivos, y eso es lo que hace atípica el comportamiento de la procesada en este caso, con independencia que la mujer inducida perteneciera o no a un entorno de prostitución. En eso se aparta la Sala del criterio del defensor, cuando expresó que no se puede inducir a quien ejerce la prostitución, lo cual vino a ser resuelto normativamente de tiempo atrás; recuérdese que el artículo 308 del código penal de 1980 se refería a “*persona honesta*”, pero fue modificado por el artículo 9º de la ley 360 de 1997, el cual suprimió de la norma ese adjetivo –*honesta*–, como que el bien jurídico protegido no es ya la honestidad sino la libertad y la formación sexuales, con lo que se quiere anotar que igualmente se tutelan esos derechos de las personas llamadas de la vida pública –meretrices o prostitutas–, siendo ese el texto que recogió el código penal actual a partir del año 2001.

A modo conclusivo la Corte Suprema de Justicia ha dicho que: “*el reconocimiento del daño que la incitación a la prostitución produce en los intereses colectivos no sólo se desprende de la consideración de que la prostitución es vulneratoria de la dignidad humana individual y social –y de que dichos principios son objeto de protección constitucional –, sino de la preocupación internacional por reducir el impacto de esta práctica ignominiosa.*”<sup>1</sup>

Entiende la Sala que esa es la misma conceptualización del tratamiento de la prostitución vinculado con el delito de la explotación de los seres humanos con el objetivo de adquirir beneficios económicos, en el derecho internacional, cuando ha indicado:

“*En este orden, los Estados se comprometen a “castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: Concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; Explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona”* (art. 1º) ... Se estima además a la propia tentativa como modalidad punible al prescribir que, en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, “serán también castigados toda tentativa de cometer las infracciones

---

<sup>1</sup> SENTENCIA C-636/09 M.P. Mauricio González Cuervo

*mencionadas en los artículos 1 y 2 y todo acto preparatorio de su comisión". La promoción de la prostitución es calificada como infracción y acto delictuoso (art. 4º)"<sup>2</sup>*

Así las cosas, la Sala, después de haber revisado las censuras del defensor, encuentra que le asiste razón en cuanto que la procesada no indujo a la adolescente al comercio carnal, pues fue esta quien, como lo venía haciendo en la página web cam, provocó el contacto con el extranjero en la ocasión señalada.

De manera que incurrió en un yerro de congruencia el funcionario de conocimiento al degradar el comportamiento de la procesada hacia un tipo penal que no lo recoge en su integridad, cuando aquello que debió hacer es absolver por el cargo formulado por la clara existencia de un error de tipo (artículo 32.10 del código penal), como así procederá la Sala, sin otras consideraciones.

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

Revocar la sentencia emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito el 30 de junio de 2021 y, en su lugar, absolver a Laura Estefanía Vélez Álzate de los cargos formulados por una representante de la Fiscalía General de la Nación e igualmente del cargo degradado de inducción a la prostitución por el cual fue condenada por el funcionario de conocimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Lírense las comunicaciones del caso.

---

<sup>2</sup> Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949, suscrito en la Asamblea General de Naciones Unidas

A su ejecutoria, regrese la carpeta y sus anexos al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

El Magistrado ponente citará a la audiencia de lectura de esta providencia, en la cual se notificará a las partes e intervenientes su contenido.

**CÚMPLASE.**



**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**

Magistrado



**OSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

Magistrado



**LEONARDO ERRÁIN CERÓN ERASO**

Magistrado